

# El segundo “caso Pablo Hasél”\*

## The second “Pablo Hasél case”

Jacobo Dopico Gómez-Aller\*\*  
Universidad Carlos III de Madrid  
ORCID ID 0000-0003-0757-494X  
[jdopico@der-pu.uc3m.es](mailto:jdopico@der-pu.uc3m.es)

Cita recomendada:

Dopico Gómez-Aller, J. (2021). El segundo “caso Pablo Hasél”. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 20, pp. 393-414.

doi: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2021.6084>

Recibido / received: 14/03/2021

### Resumen

La segunda condena al músico Pablo Hasél por delitos relacionados con actos de expresión (injurias a miembros de la familia real, enaltecimiento del terrorismo e injurias a la policía) ha generado una importante polémica. En este texto se propone un análisis detallado de las expresiones que han dado lugar a la condena, y se confronta el razonamiento de las sentencias condenatorias con los estándares del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de libertad de expresión.

### Palabras clave

Libertad de expresión, injurias a la corona, enaltecimiento del terrorismo, injurias a la policía, Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

### Abstract

*The second conviction of the musician Pablo Hasél for offences related to acts of expression (insulting members of the royal family, glorifying terrorism and insulting the police) has generated significant controversy. This text proposes a detailed analysis of the expressions that led to the conviction, and compares the reasoning of the convictions with the standards of the Constitutional Court and the European Court of Human Rights on freedom of expression.*

### Keywords

*Freedom of expression, insult to the crown, glorification of terrorism, insult to the police, European Court of Human Rights.*

\* Este trabajo se ha realizado en el marco del Programa H2019/HUM-5699 (ON TRUST-CM), financiado por la Comunidad de Madrid y el Fondo Social Europeo

\*\* Catedrático de Derecho Penal. Director del Proyecto [LibEx.es](http://LibEx.es). El Proyecto [LibEx.es](http://LibEx.es) pone a disposición de los operadores jurídicos una herramienta web con materiales de apoyo para la interpretación de los tipos penales que se cometen mediante actos expresivos y que atentan contra bienes jurídicos colectivos o intereses difusos.



SUMARIO. 1. Introducción. 2. La condena por injurias a ciertos miembros de la familia real. 2.1. Los tipos penales de injurias a miembros de la familia real. 2.2. Estudio de las expresiones que dieron lugar a la condena. 2.3 Conclusión. 3. La condena por enaltecimiento del terrorismo. 3.1. Breve historia del delito español de enaltecimiento del terrorismo. 3.2 Estudio de las expresiones que dieron lugar a la condena. 3.3. Conclusión. 4. La condena por injurias contra la policía. 4.1. Estudio de las expresiones que dieron lugar a la condena. 4.2. El delito de injurias a la policía y la jurisprudencia europea sobre el discurso antipolicial. 4.3. Conclusión. 5. Epílogo. Breathing space.

## 1. Introducción

Pablo Hasél, quien ya tenía una condena penal suspendida por delito de enaltecimiento del terrorismo y alguna otra condena aún no firme de meses de prisión por delitos como coacciones a un periodista, etc., fue condenado por la Audiencia Nacional en 2018 ([SAN nº 3/2018, de 2 de marzo](#), Pte. Poveda Peñas) por tres delitos de expresión:

- injurias a la Corona, lo cual determinó la imposición de una pena de multa;
- injurias a la policía, igualmente castigado con multa; y
- delito de enaltecimiento del terrorismo, que inicialmente recibió una pena de 24 meses de prisión, pero que tras un recurso ante la Sala de Apelaciones de la Audiencia Nacional resultó castigado con una pena de 7 meses de prisión.

Esta última condena fue confirmada por el Tribunal Supremo en su [STS nº 135/2020, de 7 de mayo](#) (Pte. Magro Servet) y, debido a la previa condena suspendida, determinó la entrada en prisión del músico. Fue su entrada en prisión lo que hizo que el debate cobrase relevancia política e incidiese incluso en la producción de desórdenes callejeros.

Cuando la discusión pública alcanza ese nivel, como es habitual, los argumentos se difuminan. Con frecuencia los detractores del músico –o de los desórdenes callejeros– recuerdan que Hasél es autor de afirmaciones de contenido más brutal, como aquellas en las que decía que debía clavarse en la cabeza de un determinado responsable político un *piolet*, o que debía hacerse explotar el coche de otro político (en referencia al “coche-bomba”, arma típica de ETA). Con ello se ignora que por esas proclamas ya fue juzgado y condenado hace 6 años, y que en este nuevo caso se juzgan hechos distintos. No se trata, pues, de decidir si este músico debe ser considerado héroe o villano, sino de analizar la sentencia en cuestión a la luz de los estándares de la libertad de expresión. La *hooliganización* del debate público en los últimos tiempos ahoga cualquier intento de debate analítico y prima enfoques toscos y emocionales que nos hacen peores como sociedad; ello se ha podido advertir en la discusión sobre esta sentencia.

Tanto la condena de 2018 como su confirmación por el Tribunal Supremo en 2020 son resoluciones muy polémicas. Su contenido ha suscitado no sólo grandes críticas por parte de los expertos, sino incluso votos particulares disidentes por parte de varios magistrados de ambos tribunales.

Particularmente problemático en estas sentencias –y de modo muy especial en la del Tribunal Supremo– es la falta de un *análisis individualizado de la tipicidad de los concretos mensajes*, que pasa a verse sustituido por una valoración *global* plagada de juicios poco concretos sobre el contenido de los mensajes y su potencialidad lesiva. Esto no sólo supone un problema desde el punto de vista de la debida motivación de la resolución y los derechos de defensa, sino que desde la perspectiva de análisis jurisprudencial dificulta el seguimiento del proceso interpretativo del Tribunal Supremo.

Por ello, en las próximas páginas se propone un análisis que pretende hacer hincapié en dos aspectos:

- por una parte, fijar el foco de atención en los concretos textos que dieron lugar a las condenas. Sólo centrandolo en estos mensajes, sin reformularlos ni parafrasearlos, puede hacerse un análisis técnico correcto de la sentencia. Esta labor puede ser ardua, pues los mensajes son muchos. Para ello, se procede a analizarlos agrupándolos por los temas a los que hacen alusión, lo cual facilita su estudio;
- por otro, confrontar el razonamiento de las sentencias con los estándares protectores de la libertad de expresión fijados de modo vinculante por el Tribunal Constitucional y por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

## 2. La condena por injurias a ciertos miembros de la familia real

### 2.1 Los tipos penales de injurias a miembros de la familia real

En el CP se contienen dos delitos de ofensas al rey, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes<sup>1</sup>:

- cuando tienen relación con el ejercicio del cargo (art. 490.3 CP, penado con prisión de 6 meses a 2 años si son graves o con multa de 6 a 12 meses si son leves) o
- cuando no la tienen (art. 491 CP, que prevé únicamente multa de 4 a 20 meses, y es el que es el que se aplicó en este caso).

Estos delitos suponen una importante agravación punitiva respecto de las injurias a cualquier otra persona, que sólo son punibles cuando son graves, y que están penadas con una multa de 3 a 7 meses (6 a 14 meses si son con publicidad).

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ya ha señalado en diversas sentencias que no es conforme al espíritu del Convenio la previsión de figuras delictivas agravadas para proteger el honor de los jefes de Estado. Así, en [Stern Taulats y Roura Capellera v. España \(Sentencia 13.3.2018\)](#), en la que se condenó a España por haber aplicado este delito en un caso de quema de fotos del rey, el Tribunal ha dicho:

En materia de insulto contra un Jefe de Estado, el TEDH ya ha declarado que una mayor protección mediante una ley especial en materia de insulto no es, en principio, conforme al espíritu del Convenio ([Colombani y otros c. Francia](#), no 51279/99, §§ 66-69, CEDH 2002-V, [Pakdemirli c. Turquía](#), n.º 35839/97, §§ 51-52, 22 de febrero de 2005, [Artun y Güvener c. Turquía](#), no 75510/01, § 31, 26 de junio de 2007, y [Otegi](#)

<sup>1</sup> En relación con estos delitos, ver el apartado que se les dedica en LibEx.es: <https://libex.es/calumnias-o-injurias-al-rey-la-reina-y-a-ciertos-miembros-de-su-familia/>

[Mondragón c España](#), no 2034/07, §§ 55-56, CEDH 2011). En efecto, el interés de un Estado en proteger la reputación de su propio Jefe de Estado no puede justificar que se le otorgue a este último un privilegio o una protección especial con respecto al derecho de informar y de expresar opiniones que le conciernen ([Otegi Mondragón](#) anteriormente citada §55).

La idea de que haya una protección penal *cualificada* del Jefe de Estado –el *personaje público* por excelencia– resulta en efecto contradictorio con la idea, largamente asentada en la jurisprudencia del TEDH, de que la protección de las personas públicas frente a ofensas es menos intensa que la del resto de las personas, cuando éstas se profieren en el contexto de la crítica política. Es más contradictoria aún si reparamos en que el más grave de estos dos delitos es precisamente la ofensa al rey *con motivo de sus funciones* (art. 490.3 CP), cuyo castigo puede alcanzar la pena de prisión. No obstante, como hemos dicho, en este caso se aplicó a Pablo Hasél el delito de injurias al rey *no relacionadas* con sus funciones y se le impuso una pena de multa.

En el caso que nos ocupa, resulta particularmente chocante en términos constitucionales que haya una protección cualificada *de quien ya ni siquiera es Jefe de Estado*, como es el caso del rey emérito, contra quien se dirigen la mayor parte de las descalificaciones que fundamentan la condena. Si ya es difícil fundamentar una mayor punición para las ofensas dirigidas a un Jefe de Estado, esta dificultad se torna imposibilidad cuando se refiere, como hace el Código Penal vigente en España, a quienes sólo son *ascendientes y descendientes* del rey.

## 2.2 Estudio de las expresiones que dieron lugar a la condena

En este caso se puede contemplar, además, un sorprendente *exceso de celo* en la aplicación de este delito ya de por sí problemático. Veamos cuáles fueron las afirmaciones que el Tribunal consideró delictivas:

La sentencia individualiza aquí 19 tweets y la letra de un rap<sup>2</sup>. Los tweets pueden resumirse como sigue:

i. 7 tweets destacando en términos gruesos la relación entre el rey emérito y la *monarquía saudí*, a la que critica con términos durísimos. En este contexto usa apelativos como «mafioso» y dice que el rey emérito frecuenta prostitutas.

- «El mafioso del Borbón de fiesta con la monarquía saudí, entre quienes financian el ISIS queda todo».
- (Comic donde aparece el rey junto a un saudita decapitando) «La Monarquía mafiosa que da lecciones a países donde nadie es desahuciado».
- «Los amigos del reino español bombardeando hospitales mientras Juan Carlos se va de putas con ellos».
- «Mientras llaman terrible tiranía a Cuba donde con menos recursos no se desahucia, ocultan los negocios mafiosos del Borbón en Arabia Saudí».
- (Junto a una imagen del rey emérito junto a dirigentes sauditas). «El estado español dando armas a los criminales amigos de la monarquía para que puedan bombardear Yemen. Que se sepa».

<sup>2</sup> Ver las páginas 9 y 10 de la [SAN nº 3/2018](#) (FD Primero, C, II).

- (Junto a foto de niño con avanzada desnutrición en una báscula). «Por culpa de Arabia Saudí los niños de Yemen sufren así. Cosas de los amigos demócratas de los mafiosos Barbones».
- «Ada Colau no le llamara criminal al rey por vender armas a Arabia Saudí o vivir a todo lujo a costa de la miseria, criminaliza la huelga».

ii. Serie de tweets con descalificaciones ofensivas dirigidas a *la monarquía española*: insinúa que debería calificarse de «banda criminal», que son «parásitos», que es «mafiosa y medieval». Dice que la monarquía (sic) debería ir sin escolta por las calles; y que son millonarios debido a la miseria ajena. Finalmente, afirma que la monarquía fue impuesta por Franco.

- «Lo más asqueroso de la monarquía es que millonarios por la miseria ajena, finjan preocuparse del pueblo».
- «Si tanta Monarquía como quiere el pueblo como dicen los tertulianos mercenarios, que suelten a la familia real sin escoltas por nuestras calles».
- «Llaman banda criminal a grafiteros y no a la monarquía. Menudo estado demencial».
- «Por más millones que inviertan en manipulación, por más que sean intocables, la monarquía pasara a la Historia como los parásitos que son».
- «Un año más con la mafiosa y medieval monarquía insultando a la inteligencia y a la divinidad con dinero público, parece mentira».

iii. En 3 tweets critica duramente a políticos de izquierda por ser tibios con los reyes. En uno de ellos dice que el rey es responsable de «atrocidades».

- «El PCE apoyo a la Monarquía impuesta por Franco en la "transición" mientras el PCE(r) se dejaba la vida denunciando esta maniobra».
- «Uno de CUP hablando claro contra la monarquía mientras IU anda de risitas con esta en la Zarzuela».
- «El mierda de Pablo Iglesias de risitas en la Zarzuela sin reprocharle al rey las atrocidades de las que son responsables».

iv. En relación con los negocios del rey emérito Juan Carlos I, dice:

- «El ladrón del Borbón no debe dar crédito a la impunidad que tiene para burlarse de nosotr@s».
- «El mafioso de mierda del rey dando lecciones desde un palacio, millonario a costa de la miseria ajena. Marca España».

v. Sobre el rey actual Felipe VI dice: «Constancia en la lucha hasta que un día el desahuciado sea Felipe de Borbón con toda su familia de parásitos enemigos del pueblo».

vi. En un tuit de contexto poco claro, dice: «Miles de ancianos pasando frio y sin un techo seguro mientras monarcas dan lecciones desde palacios».

Asimismo, la letra de un rap colgado en YouTube acusa al rey emérito de derroche de dinero público, de ser un cacique, un borracho, de consumir drogas y

frecuentar prostitutas, de haberse visto beneficiado por el intento de golpe de Estado en 1981 y le dirige epítetos como «basura». Asimismo, recordando un grave accidente ocurrido cuando el rey emérito tenía 18 años (mató sin querer a su hermano menor con una pistola), dice «quién se cree que fue un accidente».

### 2.3. Conclusión

Ante todo, debe destacarse que buena parte de los tweets que dieron lugar a la condena *ni siquiera se dirigen contra el rey ni contra miembros de su familia*. Es el caso de las *críticas a políticos republicanos de izquierda* por su tibieza contra la monarquía o las gruesas descalificaciones referidas a la *relación entre el rey emérito y la monarquía saudí*. No menos sorprendente es la inclusión en la sentencia de la frase donde contraponen el padecimiento de ancianos sin techo a «los reyes dando lecciones desde palacios»: una frase que carecería de relevancia penal incluso en el caso de que fuese dirigido a una persona no pública. No es fácil entender cómo estos tweets han llegado a ser incluidos como material penalmente relevante en las sentencias que nos ocupan.

Sorprende asimismo que buena parte de los tweets se fundamentan la condena son afirmaciones dirigidas *contra la institución de la monarquía* como tal. Este conjunto de tweets contiene *descalificaciones o insultos* (ni siquiera afirmaciones falsas o imputaciones de hechos que pudiesen afectar a su reputación) mediante las cuales el músico expresa con palabras gruesas su desprecio y rechazo a *una institución*. Castigar a quien descalifique al Senado como «banda criminal», o al Gobierno como «parásitos», o a la Fiscalía como «mafiosa y medieval» no resulta compatible con la libertad de expresión política amparada por la Constitución española y por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Tampoco si esas descalificaciones se dirigen a la institución de la monarquía. No obstante, a efectos dialécticos aceptemos por un momento que se pudiese entender que estas gruesas palabras contra la monarquía, *per saltum*, son expresiones dirigidas contra el rey o sus familiares.

Los tweets que, de haber sido dirigidos a una persona no pública, podrían tener relevancia penal son los epítetos «ladrón» o «mafioso de mierda», dirigidas al rey emérito en el contexto de la crítica a ciertos negocios de éste, hoy objeto de diversas investigaciones penales; o el apelativo «parásito» para referirse a los miembros de la Casa Real. Lo mismo puede decirse de las críticas a supuestos excesos en la vida privada del rey emérito. Y respecto de la mención al accidente infantil de Juan Carlos y su hermano, es un comentario malicioso vertido en un contexto satírico muy grueso, en el que critica a la persona del rey emérito.

En general, se trata de expresiones ofensivas que podrían ser ilícitas en relación con particulares, pero que en el contexto de la crítica a un personaje público y la expresión de rechazo hacia su persona no pueden ser objeto de sanción penal sin riesgo para la libertad de expresión. Así se ha manifestado el TEDH en distintas ocasiones: explícitamente en relación con jefes de Estado, véase [STEDH 14.3.2013, caso Eon c. Francia](#), que consideró que la conducta de lucir una pancarta con la expresión «Casse-toi, pov'con» (vete, pobre gilipollas) dirigida al Presidente de la República francesa *en su presencia* no podía ser sancionada penalmente<sup>3</sup>.

En el ámbito de la crítica política, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha subrayado que las posibilidades de restricción de la libertad de expresión son absolutamente excepcionales; y más excepcionales aún, aquellas cuya infracción

<sup>3</sup> Sobre el uso de términos groseros en la crítica política, ver [STEDH 28.8.2018](#), pfo. 80.

puede ser sancionadas penalmente. Así, en la [STEDH 15.3.2011, Otegi Mondragón c. España](#), el TEDH advirtió que «El artículo 10 § 2 apenas deja lugar para restricciones a la libertad de expresión en el ámbito del discurso y el debate político» (pfo. 50)<sup>4</sup>.

Como ha dicho la [STEDH 28.8.2018, Savva Terentyev c. Rusia](#), en la libertad de crítica contra quienes ejercen funciones públicas, protegida por el art. 10 del CEDH, caben también ciertos excesos o desmesuras, máxime cuando se critica lo que el hablante considera como conductas injustificadas de estas personas públicas. En este caso hablamos de críticas a la monarquía como tal y a quien han sido o es la persona pública por excelencia: un jefe del Estado en una monarquía hereditaria parlamentaria. Lo contrario supondría crear un *chilling effect* o efecto desaliento que amenazaría con ahogar la imprescindible libertad de crítica política.

En vano intenta la Sentencia del Tribunal Supremo desvincular estas expresiones de la crítica política, para así concluir que no cabe invocar la doctrina del TEDH al respecto. Por una parte, dice el Tribunal Supremo en esta sentencia que «no se trata de expresar una reivindicación política de otra forma de Estado, como pudiera ser la republicana». El argumento es incorrecto: la crítica política amparada por la libertad de expresión no es únicamente la que propone alternativas, sino también la que simplemente se opone a una institución (la monarquía actual) o a unas personas públicas (el rey emérito y el rey actual). De hecho, el TEDH notoriamente ha declarado que están amparadas por la libertad de expresión críticas tan poco argumentadas como expresar el rechazo al jefe de Estado *quemando en un acto público su fotografía invertida*<sup>5</sup>.

Por otra parte, añade el Tribunal Supremo que estas expresiones revelan un «ánimo evidente de que quien accede a sus tuits adopte una posición contraria a [la monarquía y sus integrantes], incluso de forma violenta». Respecto de la primera parte de esta afirmación, es *perfectamente legítimo* arengar a quien se desee para que adopte una posición contraria a la monarquía y sus integrantes. Respecto de la segunda, la afirmación de que los tuits promueven una acción violenta contra el monarca o su familia parece más un exceso estilístico, o quizá un uso del término «violento» en sentido metafórico: la idea de que nos encontremos ante una incitación a una acción violenta contra el monarca carece de apoyo real. No sólo es que no haya sido argumentado conforme a alguno de los esquemas conocidos (test de la recomendación nº 15 de la ECRI; test de Rabat, etc.): es que los contenidos no parecen en modo alguno idóneos para mover a nadie a una actividad violenta bajo ninguno de los cánones usualmente manejados (recuérdese que, como se ha señalado ya, el TEDH ha rechazado en varias ocasiones que tuviesen tal carga incitadora conductas como *quemar una fotografía del jefe de Estado en público*). Tan sólo imagínese por un segundo que ese mismo canon se utilizase para juzgar a quien dijese que «los políticos del Gobierno» son unos parásitos, mafiosos, medievales o una banda criminal.

Por todo ello, parece que nos encontramos nuevamente ante una condena de ofensas al rey o la corona española que transgreden los estándares de protección de la libertad de expresión; y que, si no es anulada por el Tribunal Constitucional, podría

<sup>4</sup> La misma afirmación se repite en otras sentencias; ver, por todas, [STEDH 14.3.2013, Eon c. Francia](#), pfo. 59.

<sup>5</sup> [STEDH 13.3.2018, caso Stern Taulats y Roura Capellera contra España](#): actos de rechazo como una *quema de fotografías* contienen una «relación clara y evidente con la crítica política concreta... que se dirigía al Estado español y a su forma monárquica»; similar, [STEDH 2.2.2010, caso Christian Democratic People's Party v. Moldova -Nr. 2-](#), en relación con la quema de fotografías del jefe de Estado de la Federación rusa.

ser llevada ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos con una suerte parecida a otras que le precedieron, como "[Otegi Mondragón contra España](#)" o "[Stern Taulats y Roura Capellera contra España](#)".

### 3. La condena por enaltecimiento del terrorismo

Sólo uno de los delitos por los que Pablo Hasél ha sido condenado en esta última sentencia está castigado con pena de prisión: el delito de *enaltecimiento del terrorismo*<sup>6</sup>. La Audiencia Nacional consideró que debido a ciertos tweets el músico había cometido ese delito y procedía su condena a dos años de prisión, si bien en un recurso ante la Sala de Apelaciones de la Audiencia Nacional, la pena fue reducida a siete meses.

La Sentencia de la Audiencia Nacional nº 3/2018 enumera en un principio todos los tweets mediante los que habría cometido los tres delitos de expresión (injurias a la corona, injurias a la policía y enaltecimiento del terrorismo); pero cuando analiza el cargo de enaltecimiento, presta una atención individualizada a *11 tweets*. A lo largo de la motivación de la condena por este delito también incluye alguno más, a los que también haremos referencia.

#### 3.1. Breve historia del delito español de enaltecimiento del terrorismo

Para proteger la libertad de expresión, un estándar ampliamente extendido establece que sólo cabe castigar por delitos de *inflammatory speech* cuando nos encontremos ante conductas que sean idóneas para mover a terceras personas a conductas delictivas, y no por su simple contenido irritante o escandaloso. Se trata de una garantía básica de la libertad de expresión, que puede encontrarse en la [Recomendación nº 15 de la ECRI](#), en el "[test de Rabat](#)" o en la [Directiva \(UE\) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2017 relativa a la lucha contra el terrorismo](#). Esta última recoge que en el ámbito del terrorismo las conductas provocativas deben penarse «cuando conlleve(n) el riesgo de que puedan cometerse actos terroristas», atendiendo a «las circunstancias específicas del caso, como el autor y el destinatario del mensaje, así como el contexto en el que se haya cometido el acto» (Considerando 10), por lo que se entiende que un acto de este tipo debe castigarse cuando «preconice directa o indirectamente, a través, por ejemplo, de la apología de actos terroristas, la comisión de delitos de terrorismo, generando con ello un riesgo de que se puedan cometer uno o varios de dichos delitos» (artículo 5).

En el Código Penal, la figura de *apología* recoge expresamente esa exigencia (art. 18 CP). Sin embargo, el legislador español quiso en 2000 crear la figura del "enaltecimiento del terrorismo": un delito de discurso incendiario expresamente *liberado* de ese requisito, aligerando así la labor de las acusaciones en los casos de exaltación de la acción de terroristas, que de ese modo no se veían obligadas a probar ese elemento incitador.

Pero cuando se elimina una garantía, es simple cuestión de tiempo que ocurra el suceso indeseado que esa garantía pretendía evitar. A mediados de la década pasada comenzaron a proliferar acusaciones, aperturas de investigaciones penales e incluso condenas por comentarios jocosos, de mejor o peor gusto, sobre ETA. Comentarios satíricos sobre el asesinato del penúltimo jefe de gobierno de la dictadura franquista, Luis Carrero Blanco, dieron lugar a que los Tribunales españoles

<sup>6</sup> En relación con la jurisprudencia sobre enaltecimiento del terrorismo, véase en la web LibEx.es <https://libex.es/enaltecimiento-del-terrorismo/>

impusieran penas de prisión que tuvo que revocar el Tribunal Supremo (caso "Casandra Vera"<sup>7</sup>) o incluso el Tribunal Constitucional (caso "César Strawberry"<sup>8</sup>).

En este contexto, el Tribunal Constitucional dictó a finales de 2016 una sentencia en la que *reintroducía* ese requisito de incitación como garantía de la libertad de expresión. En su [Sentencia nº 112/2016](#), el Tribunal Constitucional estableció que estas conductas sólo pueden ser castigadas cuando la glorificación o justificación de delitos terroristas genere riesgo de comisión de delitos, al suponer una incitación a la comisión de actos criminales: de no ser así, una condena no sería compatible con la libertad de expresión constitucional. En la misma línea, el Tribunal Supremo español ha afirmado que para condenar por delito de enaltecimiento del terrorismo «debe constatarse objetivamente una situación de riesgo para las personas o derechos de terceros o para el propio sistema de libertades»<sup>9</sup>.

Veamos a continuación cómo se aplicó esta doctrina al caso en cuestión.

### 3.2. Estudio de las expresiones que dieron lugar a la condena

Los once tweets individualizados por la sentencia (p. 9) son los siguientes:

- i. Un tweet sin aparente relación con un enaltecimiento del terrorismo:
  - «Ante el terrorismo de Estado, Barrio organizado».

Resulta difícil entender por qué se incluyó este tweet como material penalmente relevante. No hace referencia a ninguna persona ni a ningún acto terrorista, ni expresa ni tácitamente; y no parece mostrar idoneidad incitadora de ningún tipo.

- ii. Cinco tweets referidos a Isabel Aparicio<sup>10</sup>.

- «A dos años de ser exterminada por el Estado torturador, recordemos sus palabras».
- «Y así fue la acabaron exterminando».
- «La condenaron a 12 años de prisión por estar en el aparato de propaganda del PCE (r). 12 años sin lucha armada».
- «2 años desde que Isabel Aparicio fue exterminada por comunista, negándole el Estado la asistencia médica en prisión».

<sup>7</sup> En la [STS nº 95/2018, de 26 de febrero](#), el Tribunal Supremo debió anular una increíble Sentencia de la Audiencia Nacional ([SAN nº 9/2017, de 29 de marzo](#)) que condenaba por enaltecimiento del terrorismo y humillación a sus víctimas a una joven por hacer 13 chistes sobre la muerte de Carrero Blanco, acaecida el 20.12.1973.

<sup>8</sup> En la [STC nº 35/2020](#) el Tribunal Constitucional debió anular una condena del Tribunal Supremo en la que se había condenado por delito de enaltecimiento del terrorismo a un músico por una serie de tweets jocosos. La Sentencia del Tribunal Supremo expresamente llegó a negar que en el delito de enaltecimiento del terrorismo fuese un requisito la intención de incitar a la comisión de delitos.

<sup>9</sup> Es jurisprudencia pacífica: ver, por ejemplo, [STS nº 378/2017, de 25 de mayo](#) o [STS 600/2017, de 25 de julio](#).

<sup>10</sup> Isabel Aparicio fue un miembro de la organización "Partido Comunista de España – reconstituido" o PCE(r) (organización a la que la justicia española consideraba parte de banda terrorista GRAPO) condenada a 12 años de prisión. Isabel Aparicio había muerto en prisión en 2014, dos años antes de estos tweets, tras padecer diversas enfermedades en prisión. Sus allegados habían denunciado que no estaba recibiendo el tratamiento médico que necesitaba.

- «No habrá olvido ni perdón. Lo que no consiguieron es asesinar tu importante legado de lucha, vives mucho más que ellos»<sup>11</sup>.

En estos cinco tweets tampoco parece que se dé una llamada a la acción terrorista, una llamada idónea para mover a otros a delinquir. En ellos se contiene una dura crítica a la no excarcelación de la presa Isabel Aparicio, condenada por pertenencia a organización terrorista, pese a su enfermedad y próxima muerte, que el músico consideraba injustificada. En esa crítica hace uso de términos como «tortura» y «exterminio». El uso de palabras tan gruesas para criticar esta situación podrá ser objeto de diversas valoraciones, pero no cabe afirmar que se trate de una incitación al delito. Como dice el voto particular que formuló la Magistrada de la Audiencia Nacional Manuela Fernández de Prado, estos mensajes «hacen referencia a sus palabras y no a acciones violentas, por lo que tampoco pueden estimarse un enaltecimiento de sus actividades terroristas».

iii. Un tweet referido a los condenados por hacer explotar un artefacto en una iglesia.

- «Mónica y Francisco, 12 años de prisión por daños materiales en una basílica. Guardia Civil, impunidad por decenas de inmigrantes asesinados».

Sobre el significado de este tweet dice el recién mencionado voto particular de la Sentencia de la Audiencia Nacional:

Este tuit se refiere a los miembros del GRAPO condenado por la colocación en 1999 de un artefacto en la basílica del Valle de los Caídos [se trata de un error: era la Basílica del Pilar de Zaragoza]. Por más que el GRAPO haya sido una organización terrorista, que se cobró la vida de muchas víctimas y que causó importantes daños materiales, no parece que este comentario pretenda ir más allá de la crítica que expone al compararlo con la muerte de 15 inmigrantes en El Tarajal, el 6 de febrero de 2014, por la que no se llegaron de depurar responsabilidades. Los medios de comunicación recogieron la noticia de que ese día cuando un grupo numeroso de inmigrantes trataba de entrar en territorio español de forma ilegal, a nado por la playa ceutí de El Tarajal, miembros de la Guardia Civil pretendieron disuadirles mediante disparos de bolas de goma. Se contabilizaron 15 cadáveres.

El mensaje, pues, compara la pena de 12 años por un acto delictivo que sólo habría causado daños<sup>12</sup> con la en su opinión injustificada falta de respuesta penal a la llamada "tragedia de El Tarajal", donde él consideraba que debían haberse depurado responsabilidades penales por los disparos de bolas de goma a inmigrantes que intentaban ganar la costa a nado, pues entendía que fueron determinantes de la muerte de varios de ellos (curiosamente, meses después del tweet de Pablo Hasél, *el propio Tribunal Supremo* también entendió que esa pena de 12 años no era procedente, y la rebajó a 4 años y medio en su [Sentencia nº 932/2016](#)).

Más allá de cualquier otra valoración que pueda realizarse sobre este mensaje, no cabe hallar en él los elementos que permiten una condena por el delito de enaltecimiento del terrorismo: no se aprecia una incitación a la comisión de actos delictivos, ni se crea o incrementa el riesgo de que terceras personas cometan actos terroristas, sino que se denuncia lo que el autor entiende que es un *dobte rasero* (y que esta denuncia sea fundada o no carece de relevancia a los efectos de este delito).

<sup>11</sup> Los cuatro primeros tweets venían acompañados de un archivo JPG con la imagen de un texto de Isabel Aparicio; el quinto estaba acompañado de una imagen de su rostro con el anagrama del PCE (r).

<sup>12</sup> En realidad, la bomba no sólo produjo daños sino también lesión de entidad media en un oído a una turista.

Otro tweet similar se contiene en el relato fáctico, y aunque no aparece en el listado de 11 tweets de la Sentencia de la Audiencia Nacional 3/2018, la motivación hace en algún momento referencia a su contenido. Dice: «¿Matas a un policía? Te buscan hasta debajo de las piedras. ¿Asesina la policía? Ni se investiga bien».

iv. Tweets sobre otros miembros de la organización terrorista GRAPO.

GRAPO (Grupos Revolucionarios Antifascistas Primero de Octubre) fue una organización terrorista con fuerza en los años 80 y 90, pero que fue desintegrándose a raíz de la acción antiterrorista policial y judicial y que desde hace más de una década carece de ningún tipo de actividad.

Los siguientes tweets hacen referencia a tres militantes de GRAPO:

- «Juan Martín Luna, militante del PCE (r) asesinado por la policía por defender nuestros derechos».

Martín Luna era un líder de la organización terrorista GRAPO fallecido en 1982 que estuvo activo y cometió "delitos de sangre" entre 1977 y 1982. En 1982 varios policías mataron a Martín Luna en una acción que suscitó mucha polémica: mientras que las autoridades gubernativas afirmaban que fue una acción legal, desde distintos ámbitos se hablaba de un uso ilegal de la fuerza mortal. De hecho, la Audiencia Provincial de Barcelona sentenció en 1985 a tres años de prisión a varios policías por esta muerte.

- «Las manifestaciones son necesarias, pero no suficientes, apoyemos a quienes han ido más allá» (junto a una imagen de Victoria Gómez, miembro del GRAPO).
- «Nueva carta de la presa política Victoria Gómez»<sup>13</sup>.
- «Sí nos representan» (junto a una foto del miembro del GRAPO Ignacio Varela<sup>14</sup>).

En este último bloque es donde sí cabe hallar algún rastro de conducta que de algún modo se acerque a la esfera de tipicidad del delito de enaltecimiento del terrorismo. No obstante, como se verá, no parece viable hablar de una conducta delictiva de enaltecimiento.

Como destacan los votos particulares de la Magistrada de la Audiencia Nacional y los Magistrados del Tribunal Supremo, las afirmaciones deliberadamente se mantienen en un ámbito de *falta de concreción*, sin llegar a una especificidad suficiente (la conducta de J. Martín Luna en 1982 era «defender nuestros derechos» o que el atracador terrorista Varela «sí le representa»). Por ello dicen los magistrados disidentes que no son «incitadores a la violencia» ni que generan riesgo de acciones delictivas (añaden: «Basta destacar que los dos primeros rememoran acontecimientos producidos un cuarto de siglo atrás»). Únicamente cabría hallar algún rastro de incitación en la referencia a que «hay que apoyar» a quienes

<sup>13</sup> Victoria Gómez también fue miembro de la organización terrorista GRAPO, y fue condenada, entre otros delitos, por el secuestro y desaparición forzada del empresario Publio Cerdón, del cuyo paradero nunca más se supo después del secuestro.

<sup>14</sup> Ignacio Varela (hijo de la recién mencionada Victoria Gómez) fue condenado a 20 años de prisión por una tentativa de atraco a mano armada en la que además causó lesiones a un policía (la frase «sí nos representan» se relaciona con la consigna «no nos representan», que se coreaba en las manifestaciones de aquella época en referencia a los políticos de los partidos mayoritarios).

realizaron conductas como las de Victoria Gómez (entre las que se cuentan actos como pertenencia a organización terrorista y secuestro terrorista).

Pero todo esto debe verse, como ha dicho la jurisprudencia española en distintas ocasiones, a la luz de un dato esencial: la organización terrorista GRAPO, como se ha dicho, lleva más de una década inactiva. Este extremo es importante, puesto que la *ausencia de un contexto de terrorismo activo* había sido un factor que había llevado al Tribunal Supremo español en resoluciones pasadas a *absolver* a personas que se limitaban a alabar o lanzar vivas a la organización terrorista GRAPO. En efecto: en ausencia de un contexto de latencia real de posibles acciones terroristas, las conductas de enaltecimiento tienden a carecer de capacidad incitadora.

Así, la [Sentencia del Tribunal Supremo nº 378/2017, de 25 de mayo](#), argumentó que no procedía hablar de un elemento de incitación idónea en unas loas al GRAPO debido a: «a) inexistencia de un contexto de violencia terrorista relacionado con los 'GRAPO'. Esta organización desapareció hace años y no comete atentados; b) las publicaciones que se atribuyen al acusado, en el año 2012, no coincidían con acciones de esta organización terrorista», todo lo cual impedía decir que estas alabanzas hubiesen producido una «mutación del estado de cosas tal que la realización de los delitos de terrorismo vea aumentada la eventualidad de su acaecer». Más cautelosa se muestra la [Sentencia del Tribunal Supremo nº 59/2019, de 5 de febrero](#), que sostiene que el dato de que una organización terrorista ya se halle disuelta *no necesariamente* conduce a la atipicidad de la conducta, aunque mantiene de modo indubitado: «Sin duda puede ser factor relevante esa circunstancia para evaluar el contenido y potencialidad del mensaje».

En la misma línea, la [Sentencia del Tribunal Supremo nº 646/2018 de 14 diciembre](#), también en referencia a alabanzas y llamadas a que el GRAPO volviese, decía: «[L]a llamada a la acción no es real, no es seria, en la medida en que la apelación se hace a organizaciones terroristas, felizmente, desaparecidas».

No es fácil comprender, pues, cómo en el caso de Pablo Hasél este dato pasa a carecer de relevancia; máxime cuando las expresiones en su literalidad no suponen una incitación clara a la comisión de delitos.

v. Tweets alusivos al terrorismo, pero no relacionados con la organización GRAPO.

Aunque no se encuentren en la relación de 11 tweets individualizados por la Sentencia de la Audiencia Nacional de 2018 como fundamentos de la condena por enaltecimiento, en los hechos probados hay además otras dos menciones a terrorismo, pero que no tienen que ver con la organización GRAPO:

- una mención a un miembro de otra organización terrorista (ETA) en un tweet de 2016. El tweet reza: «Joseba Arregi asesinado por la policía torturándolo»<sup>15</sup>. Parece claro que se trata de una denuncia de unos hechos delictivos cometidos en 1981 (la tortura de un terrorista), que en su día fueron objeto de condena judicial y que no puede considerarse un exceso del ámbito garantizado por la libertad de expresión, ni mucho menos una incitación a la comisión de delitos. Sería absurdo pretender que existe una prohibición de

<sup>15</sup> [Joseba Arregi](#) fue un miembro de ETA que, en efecto, según recoge el Tribunal Supremo en una Sentencia de 1989, fue torturado en 1981 por varios policías en el Hospital Penitenciario de Carabanchel, de los cuales dos fueron condenados a penas menores; y falleció posteriormente el día 13 de febrero de 1981 (es decir: exactamente 35 años y un día antes del tweet).

recordar que ciertas personas han sido torturadas o muertas tras excesos policiales, por el hecho de que estas personas hubieran cometido antes delitos terroristas.

- «Detenidos en Galiza por ‘enaltecimiento del terrorismo’ es decir, por decir que hay que luchar contra el estado fascista». Intentar hablar aquí de una conducta de enaltecimiento del terrorismo supondría afirmar que existe en España el delito de *enaltecimiento del enaltecimiento del terrorismo*. La jurisprudencia española ya ha rechazado en diversas ocasiones que pueda admitirse esta figura de una *conducta apologética de una conducta apologética* (ver [Auto del Tribunal Supremo de 14.2.2002](#), Fundamento Jurídico 9; [Sentencia de la Audiencia Nacional nº 24/2011, de 3.5](#), Fundamento Jurídico 2 *in fine*).

### 3.3. Conclusión

El conjunto de los mensajes revela, ciertamente, una proximidad ideológica a grupos que han sido considerados organizaciones terroristas; y una intención de producir irritación o intenso rechazo moral o ideológico. De hecho, nos encontramos ante un caso extremo de irritación: no tanto por el contenido aislado de cada uno de los mensajes, sino por la impresión que en su conjunto producen, al ser tan numerosos. El cantante expresa de manera indubitada una impresión general de simpatía o adhesión a grupos que han sido considerados terroristas y que han impulsado la comisión de numerosos delitos muy graves.

No obstante, ello no afecta al juicio de tipicidad. El delito de enaltecimiento del terrorismo no es un instrumento para la selección y represión de personas con afinidades odiosas ni para la condena de palabras que puedan producir repugnancia, sino una figura apologética y, en esa medida, sometida a estrictas limitaciones constitucionales: no es admisible una condena por la adhesión a ideas odiosas ni por las simpatías con movimientos criminales. En su Sentencia 235/2007, el Tribunal Constitucional español declaró que no es admisible la sanción del *negacionismo o la justificación del holocausto* cuando las expresiones no tienen capacidad de incitar a nadie a conductas de ese tipo y no son proferidas con tal intención. En relación con el delito de enaltecimiento, la ya mencionada Sentencia 112/2016 entendió que, pese a la inicial intención del legislador de prescindir del elemento incitador, éste debe entenderse como un requisito para la aplicación de este delito. E independientemente de otras posibles valoraciones, tiene razón el voto particular disidente de dos magistrados del propio Tribunal Supremo cuando, en referencia a los tweets de Pablo Hasél, afirma que «ninguno de ellos... soporta la consideración de incitadores a la violencia, o generadores del riesgo de que ésta se produzca, ni aun desde una perspectiva de peligro abstracto».

## 4. La condena por injurias contra la policía

### 4.1. Estudio de las expresiones que dieron lugar a la condena

Los tweets que fundamentan la condena por el delito de *injurias a la policía* son una extensa serie de mensajes recogida en las páginas 11-12 de la [Sentencia de la Audiencia Nacional 3/2018](#), que se pueden agrupar bajo las siguientes rúbricas:

- i. Comentarios relacionados con la intervención policial en la muerte de Íñigo Cabacas.
  - «2 años desde que Íñigo Cabacas fue asesinado por la policía sin que haya habido condenados por ello».

- «Si yo fuera el padre de Íñigo Cabacas, se iba a enterar la policía que encima pide dinero por asesinarlo».
- «Policías que te matan a un hijo, siguen impunes y encima piden dinero».
- «El Policía que mando disparar provocando el asesinato de Íñigo Cabacas, pide 777000 euros a la familia por investigarlo, es para...».
- «Los policías asesinos de Íñigo Cabacas no solo siguen impunes, sino que encima pedían dinero a la familia. La realidad supera la ficción».
- «La policía asesina con total impunidad: Íñigo Cabacas, inmigrantes, etc. Pero Pablo Iglesias dice que nos protegen».

Íñigo Cabacas fue un aficionado del Athletic de Bilbao que murió al ser alcanzado en la cabeza por una pelota de goma en una carga policial. Por estos hechos, y años después de estos tweets, un inspector de la *Ertzaintza* fue condenado en firme por homicidio imprudente. No obstante, no se pudo condenar al ejecutor material del disparo, pues en cuanto se supo que había habido un herido grave, alguien recogió todas las armas de la policía y las limpió, de modo que fue imposible obtener pruebas sobre los hechos<sup>16</sup>.

Tal como señala alguno de los tweets, uno de los policías señalados como posibles responsables demandó a varios periodistas y a la abogada de los padres del fallecido por identificarle y difamarle. Esa demanda años después fue desestimada.

ii. Comentarios sobre la tortura y muerte del terrorista Joseba Arregi en 1981:

- «Joseba Arregi asesinado por la policía torturándolo».

Como ya se ha señalado, la justicia española condenó a varios inspectores por no haber impedido las torturas al miembro de ETA Joseba Arregi en 1981 en un Hospital Penitenciario (si bien no se identificó a quienes ejecutaron dichas torturas); estos inspectores fueron indultados en 1990. Arregi murió tras estas torturas, pero nadie fue condenado por su muerte.

iii. Sobre la muerte de 15 inmigrantes en la "tragedia de El Tarajal" y otros mensajes con críticas a la actuación policial relacionada con la inmigración.

- «La policía asesina a 15 inmigrantes y son santitos. El pueblo se defiende de su brutalidad y somos "violentos terroristas, chusma, etc.».
- «¿Guardia Civil torturando o disparando a inmigrantes? Democracia ¿Chistes sobre fascistas? Apología del terrorismo».
- «Con un video de la Guardia Civil disparando pelotas de goma. Luego pretenden que lloremos cuando les pasa algo a estos monstruos llamados policías».
- «Con foto de fallecido en una playa. Ningún Guardia Civil pago a los 16 inmigrantes asesinados a balazos de goma. Ahora llama democracia a esto».

<sup>16</sup> Véase sobre estos hechos el relato fáctico contenido en la [Sentencia del Tribunal Supremo nº 721/2020](#). La familia de Íñigo Cabacas anunció a inicios de 2021 su intención de demandar a España por la falta de investigación suficiente de los hechos.

Se trata de una serie de comentarios alusivos a la llamada "[tragedia de El Tarajal](#)": la muerte de 15 inmigrantes en el mar mientras intentaban ganar a nado el puesto fronterizo de El Tarajal en febrero de 2014. Los tweets son de marzo de 2014<sup>17</sup>. En 2020 la causa judicial, tras numerosos avatares procesales, se cerró considerando no probado ni el exceso policial ni una repercusión en las muertes.

En uno de los tweets compara la impunidad por estos sucesos con las causas penales por apología (*rectius*: enaltecimiento) del terrorismo por chistes sobre la muerte de Carrero Blanco, que tuvieron que ser anuladas por el Tribunal Supremo o, incluso, por el Tribunal Constitucional.

Otros tweets que tachan actuaciones policiales de racistas:

- «La Policía siembra racismo y recoge rabia ¿A quién le sorprende?».
- «La policía trata con racismo a los inmigrantes y cuando reciben una hostia en respuesta, se hacen las víctimas, el cuento de siempre».

iv. Sobre las cargas policiales durante las "marchas de la dignidad" del 22 de marzo de 2014.

- «¿50 policías heridos? Estos mercenarios de mierda se muerden la lengua pegando hostias y dicen que están heridos».
- «Orgulloso de quienes respondieron a las agresiones de la policía».
- «Ahora van de lloricas los antidisturbios cuando han golpeado y torturado siempre a miles y miles de personas, han desahuciado a porrazos, etc.».
- «Pretenden ocultar que muchas personas han salido a exigir el fin de la monarquía fascista y golpean hasta a periodistas».
- «Policía Nazi-onal torturando hasta delante de las cámaras».

Estos comentarios se relacionan con las noticias sobre los heridos (manifestantes, pero también policías) a raíz de las cargas policiales que tuvieron lugar en el contexto de las "Marchas de la dignidad": una serie de manifestaciones celebradas el 22 de marzo de 2014. Los tweets venían acompañados de distintas imágenes procedentes de las mencionadas noticias.

v. Sobre la acción policial durante una manifestación estudiantil en Pamplona en marzo de 2016.

- (*Junto con foto de dos ertzainas llevando detenido a un joven ensangrentado*) «Hoy la policía enemiga de la democracia, ha abierto cabezas y detenido a jóvenes que luchaban por una educación digna».

<sup>17</sup> El [Auto de 24.9.2019 del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 6 de Ceuta](#), emitido cinco años después de los tweets, señalaba: «De las diligencias practicadas en la instrucción se infiere que, el 6 de febrero de 2014, miembros de la Guardia Civil, investigados en esta causa, dispararon pelotas de goma y botes de humo -con propósito disuasorio desde la playa ceutí del Tarajal al mar en el que una serie de personas intentaban alcanzar Ceuta a nado y que fueron obligadas a volver a Marruecos. No obstante, no todas consiguieron volver nadando y se ahogaron quince personas, resultando otras lesionadas».

- «Cuando la policía utilice sus armas contra los opresores y no contra los oprimidos, empieza a contarnos que son aliados».
- «Luchar por la educación digna supone que la policía te detenga o abra la cabeza a porrazos otra vez sucede en Gasteiz».
- «Estudiantes respondiendo a la brutalidad policial en Euskal Herria».

Los mensajes hacen referencia a la actuación policial en relación con una manifestación estudiantil celebrada en Pamplona en marzo de 2016 para protestar contra la "Ley Wert" o Ley Orgánica de Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE). En el contexto de esta manifestación la policía denunció actuaciones vandálicas y hubo enfrentamientos entre los antidisturbios y algunos de los manifestantes, que se saldaron con varias detenciones.

vi. Sobre la acción policial relacionada con los desahucios de viviendas y los intentos de impedirlos por parte de organizaciones "antidesahucios".

- «Dicen escorias policías: Velamos por tu seguridad, mientras pagados por ti te vienen a desahuciar».
- «En la ciudad libre de desahucios que dijo Carmena, la policía agrediendo y deteniendo a quien lucha contra los desahucios ahora mismo».

vii. Otros tweets:

- «Hasta el policía que parezca más majo, detiene por luchar y no a los que explotan y saquean. No son amigos».
- «¿Matas a un policía? Te buscan hasta debajo de las piedras ¿Asesina la policía? Ni se investiga bien».
- «Quieren exterminarlo como a su camarada Isabel Aparicio. Que se sepa».

Otro tweet no se refiere a la policía, sino a la Audiencia Nacional y a jueces a quienes atribuye un pasado como policías durante la dictadura franquista:

- «Policías que con Franco encarcelaban y que ahora encarcelan como jueces de la Audiencia Nazi-onal».

En resumen:

1. Todos los tweets mencionados se relacionan con la crítica a acciones policiales o incluso a la policía como tal: en la mayoría de los casos se trata de actuaciones concretas (muerte del aficionado Íñigo Cabacas, del terrorista Joseba Arregi, muertes en las tragedias El Tarajal...), si bien en algún caso adopta perspectivas globales («Hasta el policía que parezca más majo detiene por luchar... No son amigos»; «¿Asesina la policía? Ni se investiga bien»; «los antidisturbios... han golpeado y torturado siempre a miles y miles de personas»).

2. En varios de los casos hace referencia a sucesos que *antes* de sus tweets (caso Joseba Arregi) o *después* de sus tweets (caso Íñigo Cabacas) han dado lugar a condenas judiciales y a censuras a la acción policial por ocultar pruebas de los hechos.

3. Otros son tweets referidos a sucesos que estaban siendo investigados judicialmente mientras se emitieron los tweets, pero que años después fueron objeto de sobreseimiento (muertes de inmigrantes en los sucesos de El Tarajal).

4. En estas críticas se emplean términos como los siguientes:

- «asesinar». El caso de Íñigo Cabacas concluyó con una condena por homicidio imprudente del responsable policial; el de Arregi en 1981 no se probó la relación entre las brutales torturas y la muerte. En el caso de las muertes de inmigrantes en El Tarajal, años después de los tweets la Audiencia Provincial desestimó una relación causal entre la acción policial y las muertes.

- «torturar»: tanto en relación con casos concretos donde ha habido condena (J. Arregi) o sobreseimiento posterior a los tweets (El Tarajal); como de modo general, diciendo que los antidisturbios «han golpeado y torturado siempre a miles y miles de personas».

- «racismo»: atribuye racismo a la acción policial con inmigrantes.

- «enemiga de la democracia».

- insultos como «escoria» a los policías que ejecutan desahucios, o «monstruos» dirigido a los guardias civiles que efectuaron los disparos de balas de goma en El Tarajal; o «nazi» al hablar de «policía Nazi-onal».

#### 4.2. El delito de injurias a la policía y la jurisprudencia europea sobre el discurso antipolicial

Art. 504.2 CP: Los que injuriaren o amenazaren gravemente a los Ejércitos, Clases o Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, serán castigados con la pena de multa de doce a dieciocho meses.

El culpable de las injurias previstas en el párrafo anterior quedará exento de pena si se dan las circunstancias descritas en el artículo 210 de este Código.

El delito de injurias a la policía es probablemente una de las figuras más problemáticas entre los delitos consistentes en actos de expresión<sup>18</sup>. Pese a que la Policía, como ente de Derecho Público, carece de derecho al honor ([STS -Sala I- nº 408/2016, de 15.6.2016](#)), el Código Penal pretende proteger su «prestigio en un sentido funcional»: un bien jurídico que, frente al derecho fundamental a la libertad de expresión, tiene «un nivel de garantía menor y más débil» que el que tiene el derecho al honor de las personas físicas ([STC nº 51/1989](#)). Por ello, «salvo que concurren determinados contextos comunicativos especialmente graves y de gran repercusión pública, las expresiones o imprecaciones proferidas por particulares carecen de capacidad para afectar a la dignidad de las instituciones» ([AAP Barcelona, Secc. 6ª, nº 787/2018, de 12 de diciembre](#), FJ 5). La conducta delictiva no es la ofensa dirigida a *concretas personas que ejercen funciones policiales* (lo cual podría constituir como mucho, en su caso, un delito de injurias o calumnias), sino el descrédito de la propia institución<sup>19</sup>.

<sup>18</sup> Para profundizar en la jurisprudencia sobre injurias a la policía, el ejército y sus clases, véase en la web LibEx.es <https://libex.es/injurias-graves-a-los-ejercitos-clases-o-cuerpos-y-fuerzas-de-seguridad/>

<sup>19</sup> En este sentido llama la atención el claro error de la Sentencia del Tribunal Supremo, al fundamentar la condena en que «los agentes de policía en modo alguno tienen una menor protección que cualquier

El carácter problemático de este delito reside en que las expresiones de descrédito dirigidas a las instituciones policiales suelen ser indefectiblemente expresiones que se dan en el contexto de *crítica a la acción de poderes públicos*. Y en ese contexto, las posibilidades de limitación de la libertad de expresión son mínimas y absolutamente excepcionales. Como ha dicho el TEDH en el *leading case* sobre libertad de expresión y discurso antipolicial ([STEDH de 28.8.2018, Savva Terentyev c. Rusia](#))<sup>20</sup>:

Los servidores públicos que actúan en calidad de tales están sujetos a límites más amplios de crítica aceptable que los ciudadanos ordinarios (...), más aún cuando dicha crítica se refiere a toda una institución pública. Un cierto grado de desmesura puede entrar dentro de esos límites, especialmente cuando se trata de una reacción a lo que se percibe como una conducta injustificada o ilegal de los funcionarios (pfo. 75).

El TEDH ha establecido que la policía está obligada a tolerar discursos que son simplemente *ofensivos*, siempre y cuando no puedan provocar acciones ilícitas inminentes contra sus agentes, exponiéndolos a un riesgo real de violencia física. Y esta *inminencia* sólo la admite el tribunal de Estrasburgo en contextos de violencia latente muy graves (contextos bélicos, terroristas, de disturbios carcelarios letales, etc.):

Al formar parte de las fuerzas de seguridad del Estado, la policía debe mostrar un grado de tolerancia especialmente elevado con respecto a los discursos ofensivos, a menos que dichos discursos incendiarios puedan provocar acciones ilícitas inminentes con respecto a su personal y exponerlo a un riesgo real de violencia física. Sólo en un contexto muy delicado de tensión, de conflicto armado y de lucha contra el terrorismo o de disturbios carcelarios mortales, el Tribunal ha considerado que las declaraciones en cuestión eran susceptibles de fomentar la violencia capaz de poner en peligro a los miembros de las fuerzas de seguridad y, por tanto, ha aceptado que la injerencia en dichas declaraciones estaba justificada (pfo. 77).

Esta toma de posición, vinculante para los órganos jurisdiccionales españoles, supone una obligación de *interpretación radicalmente restrictiva* de cualquier limitación de las expresiones críticas contra la policía: por más que supongan una ofensa al prestigio de las instituciones, no pueden ser prohibidas ni sancionadas salvo en los casos en que puedan generar un peligro grave e inminente de acciones violentas, en los términos señalados por el TEDH.

### 4.3. Conclusión

Las expresiones vertidas en este caso, por más que empleen términos crudísimos y muestren una hostilidad personal hacia las fuerzas policiales, no reúnen estas características.

En primer lugar, en su mayor parte suponen críticas hacia torturas o excesos policiales que han sido considerados como tales por la justicia española (casos

---

ciudadano» (FD Tercero, apartado "*Injurias y calumnias a las Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado*").

<sup>20</sup> La expresión cuya condena se consideró una violación de la libertad de expresión (art. 10 del CEDH) en la STEDH 28.8.2018, caso [Savva Terentyev c. Rusia](#), fue la siguiente: «En primer lugar, no son agentes de policía sino 'maderos'; en segundo lugar, su mentalidad es incurable. Un cerdo siempre sigue siendo un cerdo. ¿Quién se convierte en policía? Sólo los ignorantes y los matones: los representantes más tontos y menos educados del mundo animal. Sería estupendo que, en el centro de cada ciudad rusa, en la plaza principal... hubiera un horno, como en Auschwitz, en el que ceremonialmente cada día, y mejor aún, dos veces al día (digamos, a mediodía y a medianoche) se quemara a los 'maderos' infieles. El pueblo los quemaría. Este sería el primer paso para limpiar la sociedad de esta porquería de 'maderos' matones».

Cabacas o Arregi), hacia intervenciones policiales en manifestaciones ("Marchas de la dignidad", manifestación estudiantil en Pamplona) o desahucios o hacia la polémica intervención de unos guardias civiles en la tragedia de El Tarajal<sup>21</sup>. Que las expresiones empleadas puedan considerarse desmesuradas o irritantes para una institución no puede fundamentar a una prohibición de emitirlas, ni a una condena penal por su emisión.

En este contexto resulta evidente que excesos verbales como el hecho de calificar de *asesinato* lo que la justicia años después consideró como un *homicidio imprudente* en unos casos o como una *actuación policial no delictiva y no relacionable con las muertes de los inmigrantes ahogados* en otros no puede ser considerado como base para una condena penal. Máxime, cuando las expresiones fueron vertidas no ya *antes de la resolución judicial final* sino, como en el caso de los tweets referidos a la tragedia de El Tarajal, *semanas* después de los hechos, antes de que hubiese siquiera una investigación penal de los hechos<sup>22</sup>.

Ninguna de estas críticas, pese al empleo de términos gruesos y técnicamente incorrectos, supone una incitación a la violencia bajo ninguno de los cánones interpretativos al uso (Test ECRI, test de Rabat). Como ha dicho el TEDH, «El uso de frases vulgares en sí mismo no es decisivo en la evaluación de una expresión ofensiva, ya que puede servir simplemente para propósitos estilísticos ... el estilo constituye parte de la comunicación como forma de expresión y, como tal, está protegido junto con la sustancia de las ideas e información expresadas»<sup>23</sup>. Como expresamente dice el Voto Particular disidente de los magistrados del Tribunal Supremo Colmenero y Ferrer,

«Ninguno de estos mensajes, algunos de los cuales dan sustento también a la condena por aplicación del artículo 578 CP, contienen incitación a la violencia ni son aptos para generar riesgo mínimamente valorable en relación a la misma. Muchos hacen referencia al empleo de métodos violentos por parte de los Cuerpos Policiales, sin concretar episodios identificables. Y en los casos en los que no es así, la crítica que contienen se proyecta más allá de los agentes, para denunciar el funcionamiento del sistema judicial que, en su opinión, no profundiza en la investigación de los excesos policiales, e incluso de un sistema de incriminación penal que incluye delitos de opinión, crítica ésta última compartida por un importante sector de la doctrina penal».

<sup>21</sup> Resulta llamativo que, ante esta evidencia, la Sentencia del Tribunal Supremo intente en vano *negar* que nos hallemos ante críticas a la policía: «Tampoco se trata de una crítica vertida en cuanto a cómo funcionan las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado (...) [Es] una opinión personal del autor desconectados de lo que podría suponer una crítica política, se puede advertir que aparecen como medio idóneo para suscitar reacciones violentas, minar la confianza en las instituciones democráticas, avivar el sentimiento de desprecio y odio contra esas instituciones y menoscabar la dignidad de las personas. No es libertad de expresión. Es odio y ataques al honor» (FD Tercero, página 24-25).

Este último párrafo es llamativo. No sólo por el sorprendente uso no técnico del término "odio" fuera de un contexto que justifique su empleo (ni los coloquialmente denominados "*delitos de odio*" -art. 22.4 CP- ni la "*incitación al odio, la violencia o la discriminación*", que *no consiste* en albergar ni expresar odio), sino también por la insistencia en hablar de atentados contra el *honor* o la *dignidad de las personas* en relación con el delito de injurias a la Policía: un ente de Derecho público que no tiene derecho fundamental al honor, como ha dicho el propio Tribunal Supremo, ni obviamente dignidad humana.

<sup>22</sup> En ese sentido, parece extraña la siguiente afirmación de la Sentencia del Tribunal Supremo: «En este apartado se ha de reseñar la gran cantidad de delitos que se imputan de forma reiterada, a los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, acusándoles de asesinatos, lesiones, torturas, que se integran en unos contenidos ofensivos y de marcado odio a los mismos a los que sigue acusando, a pesar de haber obtenido resoluciones judiciales que exoneraban a dichos Policías y Guardias Civiles de las responsabilidades indicadas».

<sup>23</sup> [STEDH 28.8.2018, Savva Terentyev c. Rusia](#), pfo. 80.

Que estas duras críticas usen expresiones ideológicamente irritantes, como denominar «nazi» a la policía o a un órgano jurisdiccional («Nazi-onal») carece de la más mínima relevancia penal. Como dice el voto particular de la Magistrada de la Audiencia Nacional Fernández de Prado, «El que en un juego de palabras se refiera a este tribunal como la 'Audiencia Nazi-onal' resulta inane, y no puede dársele relevancia penal. Como tampoco que se refiera de la misma manera a la Policía, como Policía Nazional». De hecho, parece preocupante que este tipo de toscos juegos de palabras pretendan incluirse como material penalmente relevante en una causa por delito.

## 5. Epílogo. Breathing space

Los casos complejos de libertad de expresión nos ponen frente a manifestaciones o proclamas que con frecuencia son no sólo inasumibles por la mayoría, sino que "ofenden, escandalizan o perturban"<sup>24</sup> a una buena parte de los ciudadanos.

La libertad de expresión no sólo ampara los casos en que personas ponderadas formulan críticas bien argumentadas a las instituciones o a sus gobernantes: si sólo amparase esos supuestos, la libertad de crítica política se vería pronto ahogada. Para la protección del debate político, las libertades públicas imponen restricciones *más intensas* al *ius puniendi*, de modo que no amparan sólo el espectro de las conductas abiertamente *lícitas*, sino que además impiden que el Estado reprima un cierto rango de excesos o desmesuras en el ejercicio de la libertad de crítica que, en principio, podrían dañar otros bienes jurídicos. *El ámbito de lo punible no comienza justo al terminar el espacio de legítimo ejercicio de la libertad de expresión*: por el contrario, para evitar el indeseable *efecto desaliento* o *chilling effect*, la Constitución y el Convenio Europeo de Derechos Humanos obligan a que exista un cierto espacio de *excesos no punibles*, particularmente amplio cuando se habla de discurso político, crítica a instituciones o a personas públicas<sup>25</sup>. Así lo han reconocido el Tribunal Constitucional<sup>26</sup> y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>27</sup>.

La defensa de ese espacio es una tarea que puede parecer en principio moral o políticamente incómoda, pues es la protección del exceso, la desmesura, y en ocasiones la falta de piedad. Sin embargo, como dijo el Tribunal Supremo norteamericano en la histórica sentencia [New York Times Co. contra Sullivan \(1964\)](#), la libertad de expresión necesita *breathing space*: necesita un *espacio para respirar*. Si se reacciona penalmente contra todo exceso (y *siempre* habrá excesos en la crítica política), la libertad de expresión resultará ahogada. El precio de poder disfrutar de la libertad de expresión (lo que es tanto como decir: el precio de poder tener una democracia) es estar expuestos a expresiones irritantes o brutales, siempre que no supongan una incitación a conductas delictivas que cree un riesgo real de su comisión. El coste es asumible; la alternativa no lo es.

<sup>24</sup> [STEDH 2.2.2010, caso Christian Democratic People's Party v. Moldova -Nr. 2-](#).

<sup>25</sup> «Si bien es totalmente legítimo que las instituciones del Estado estén protegidas por las autoridades competentes en su calidad de garantes del orden público institucional, la posición dominante que estas instituciones ocupan obliga a las autoridades a demostrar contención en el uso de la vía penal» ([STEDH 15.3.2011, Otegi Mondragón c. España, pfo. 58](#); [STEDH 14.6.2016, Jiménez Losantos c. España, pfo. 51](#); [STEDH 13.3.2018, Stern Taulats y Roura Capellera c. España, pfo. 33](#)).

<sup>26</sup> Pues no se debe «correr el riesgo de hacer del Derecho penal un factor de disuasión del ejercicio de la libertad de expresión, lo que, sin duda, resulta indeseable en el Estado democrático» ([STC nº 112/2016, FD 2](#); también [STC nº 35/2020, FD 4](#)).

<sup>27</sup> «Un cierto grado de desmesura puede entrar dentro de esos límites, dado que el artículo 10 protege no sólo el fondo de las ideas e informaciones expresadas, sino también la forma en que se transmiten» ([STEDH 9.5.2018, Stomakhin c. Rusia, pfo. 106](#); similar, [STEDH 28.8.2018, Savva Terentyev c. Rusia, pfo. 75](#)).

## Anexo de Jurisprudencia

- Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, Secc. 6ª, nº 787/2018, de 12 de diciembre. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/da212a43f4a7ac37/20190321>.
- Auto del Tribunal Supremo 8970/2002, de 14.2.2002. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/5f1783823d9d1ce9/20110628>.
- Sentencia de la Audiencia Nacional nº 24/2011, de 3 de mayo. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/b5490380e9508b3c/20120918>.
- Sentencia de la Audiencia Nacional nº 9/2017, de 29 de marzo. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openCDocument/c277b833241858737d573ebd499ff74cb8bab1834f06493d>.
- Sentencia de la Audiencia Nacional nº 3/2018, de 2 de marzo. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/8d6b03f45fec3874/20180305>.
- Sentencia del Tribunal Constitucional nº 51/1989, de 22 de febrero. Disponible en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/1257>.
- Sentencia del Tribunal Constitucional nº 112/2016, de 20 de junio. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/25026>.
- Sentencia del Tribunal Constitucional nº 35/2020, de 25 de febrero. Disponible en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/26247>.
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos 2.2.2010, *Christian Democratic People's Party v. Moldova* -Nr. 2-. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-97049>.
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos 15.3.2011, *Otegi Mondragón c. España*. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-104449>.
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos 14.3.2013, *Eon c. Francia*. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-117742>.
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos 14.6.2016, *Jiménez Losantos c. España*. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-165648>.
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos 13.3.2018, *Stern Taulats y Roura Capellera v. España*. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-182461>.
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos 9.5.2018, *Stomakhin c. Rusia*. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-182731>.
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos 28.8.2018, *Savva Terentyev c. Rusia*. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-185307>.
- Sentencia del Tribunal Supremo nº 408/2016, de 15 de junio. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/25f2cf9972664c14/20160530>.
- Sentencia del Tribunal Supremo nº 932/2016, de 15 de noviembre. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/872c92f78fdef5b9/20161220>.
- Sentencia del Tribunal Supremo nº 378/2017, de 25 de mayo. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/a10366ef6b2028df/20170529>.
- Sentencia del Tribunal Supremo nº 600/2017, de 25 de julio. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/fd5334476b9436ba/20170804>.
- Sentencia del Tribunal Supremo nº 95/2018, de 26 de febrero. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/d6fd83cb45f41be1/20180302>.
- Sentencia del Tribunal Supremo nº 646/2018 de 14 diciembre. Disponible en:

<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/d2baeec35d28ed08/20181220>.

Sentencia del Tribunal Supremo nº 59/2019, de 5 de febrero. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/65df303a096be34a/20190218>.

Sentencia del Tribunal Supremo nº 135/2020, de 7 de mayo. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/566063944505ccaf/20200610>.